

## Análisis crítico de la sentencia en el caso Antauro Humala

---

José Hurtado Pozo

### I. Introducción

Entre los requisitos de las sentencias judiciales se encuentran, por un lado, la “motivación clara, lógica y completa” respecto a los hechos y la valoración de la prueba; y, por otro, “los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales” que sustentan la calificación jurídica de los hechos y la decisión adoptada.

Si no se comprenden bien estos criterios podrían llevar a los jueces a creer que una de sus funciones consiste en elaborar, mediante sentencias y acuerdos plenarios vinculantes, una especie de «doctrina o dogmática jurisprudencial». Esta concepción explica que muchas sentencias se caractericen por su extensión excesiva, el tratamiento de temas no siempre vinculados con los aspectos decisivos del caso sub iudice y un uso profuso de citas doctrinales y jurisprudenciales, tanto nacionales como extranjeras.

Así, las sentencias adoptan la forma de artículos o ensayos doctrinarios. Estos no solo analizan los hechos y justifican las valoraciones o fundamentos de la sentencia, sino que también, y a veces abordan, sobre todo, disputas entre corrientes dogmáticas.

A diferencia de los doctrinarios, los jueces deben respetar plazos coercitivos para investigar, juzgar y sentenciar, por lo que carecen de las condiciones personales y materiales para alcanzar el nivel de elaboración teórica que exigen estas “dogmáticas jurisprudenciales”. Esto se traduce en deficiencias en la argumentación y exposición de los criterios aplicados al caso concreto.

Una de las consecuencias negativas de este proceder es olvidar que las sentencias deben redactarse en un lenguaje claro y comprensible, y estar motivadas con argumentos coherentes y convincentes. De tal modo que puedan ser entendidas como decisiones equitativas por los miembros de la comunidad, en particular por los implicados, y que incluso el condenado pueda llegar a comprender la razonabilidad de la decisión.

Estas reflexiones, que podrían considerarse simples e incluso ingenuas, surgen a raíz de la relectura de la sentencia del Tribunal Supremo en el caso Antauro Humala, en la que se confirma la condena por el delito de rebelión respecto a los hechos ocurridos en Andahuaylas en enero de 2005. Un tema de especial interés en el actual contexto del proceso contra Pedro Castillo por el mismo delito, asunto que ya hemos abordado en comentarios anteriores.

Dado el carácter y los límites de esta nota, se abordarán tres aspectos de la sentencia: el tratamiento del delito de rebelión; la calificación como delito político; y la utilización del denominado «derecho de insurgencia». Como el hilo argumental seguido por los jueces carece, a nuestro juicio, de coherencia estructural, abordaremos estos temas en un orden diferente al seguido por la sentencia.

## **II. Delito de rebelión**

El acto imputado a Antauro Humala y a sus seguidores es el de haber tomado la Comisaría Sectorial de Andahuaylas por la fuerza y con armas. De este modo, atentaron contra el orden constitucional y la estructura del Estado, utilizando armas y cometiendo actos concretos para deponer al Gobierno y cambiar la dirección del país.

Los jueces explican cómo estos doctrinarios conciben el delito de rebelión, para lo cual recurren de manera incoherente y hasta contradictoria a las opiniones de diversos autores. La confusión de sus explicaciones parece deberse a que han sido elaboradas «a cuatro manos» y con la técnica del «copiar y pegar». Esto se evidencia en el cambio de estilo y en la manera de citar a lo largo del texto.

Así, para explicar su concepto de la acción tipificada como delito de rebelión, señalan, primero, que Molinario sostiene que “alzarse en armas no es lo mismo que tomarlas [...]. Como es evidente, para alzarse en armas hay que haberlas tomado antes. Una vez tomadas, el hecho consiste en un levantamiento, es decir, que implica alboroto popular, revuelta o sublevación”. Segundo, que según Pacheco “la rebelión es un delito colectivo que se hace en público, que se sostiene con armas. Nunca hay un rebelde, como no haya muchos rebeldes, nunca se comete este crimen sino empleando la fuerza, con verdadera organización, con abierta y declarada hostilidad. Una reunión de amotinados tumultuarios no son rebeldes, un regimiento que toma las armas, una plaza fuerte que se subleva, sí lo son...[sic]”.

Debido a que destacan que se trata de un “alzamiento en armas”, sostienen que “el término ‘armas’ nos lleva a mencionar diferentes instrumentos como piedras, palos, tijeras, revólveres, etc., pero a efectos del cumplimiento típico de la rebelión tendrán que ser armas que puedan generar efectos desafiantes ante las órdenes impartidas”. Por lo tanto, los “alzados habrán de emplear armas que se entiendan capaces de desafiar la resistencia de las fuerzas públicas. El alzamiento público debe implicar una manifestación de hostilidad abierta frente al Gobierno” (cf. p. 64 de la sentencia).

## **III. El delito político, o el arte de llenar páginas sin tomar posición**

Lo más notable del tratamiento del delito político en la sentencia del caso Humala no es lo que dice, sino lo que evita decir. Los jueces dedican varias páginas a una exposición que parece diseñada más para impresionar por su extensión que para aclarar su posición. Se repasa, sin mayor sentido del orden ni del propósito, la evolución histórica del delito político, sus contornos en la extradición y el asilo, y algunas distinciones doctrinarias que, lejos de esclarecer el caso, lo envuelven en una niebla respetable.

Como es habitual en este tipo de ejercicios academicistas, el tribunal recurre a múltiples fuentes doctrinarias sin jerarquía ni contraste, yuxtaponiendo citas, definiciones y clasificaciones, sin explicar cuál es la función de esta discusión en relación con el caso concreto. ¿La finalidad es negar que el delito de rebelión tenga carácter político? ¿O se trata simplemente de cumplir con el ritual de citar autores para dar a la sentencia una apariencia de densidad dogmática? Citan incluso textos tan antiguos como los Luis Jiménez de Asúa (1929) y hasta la copia mimeografiada de los viejos apuntes de clase atribuidos a Manuel G. Abastos (cf. p. 55 de la sentencia, con referencia de página equivocada).

Sin todo este exhibicionismo bibliográfico, hubieran podido explicar y justificar, de manera simple y clara, su afirmación de que el delito de rebelión es “uno eminentemente político, toda vez que con el accionar típico de los rebeldes no solo se atenta contra la organización política o constitucional del Estado, sino que, además, ello tiene como sustento de su realización: un

móvil o fin eminentemente político; en tal sentido, nos adherimos a la teoría mixta restrictiva” (p. 72 de la sentencia).

Es decir que consideran la rebelión como delito político porque atenta “contra la organización política o constitucional del Estado y se realiza “además con un fin político”. Criterio que reafirman al afirmar que forma parte de los considerados “delitos políticos puros”. Esto les permite excluir “aquellas conductas punibles que vulnerando el bien jurídico ‘Estado’, sin embargo, no tienen un fin político (como sería el asesinato de un jefe de Estado por una venganza personal) o que teniendo un fin político no vulneran ni atentan contra la organización política o constitucional de Estado –bien jurídico– (como podría ser el cometer un delito de secuestro durante una rebelión)”.

Esto evidencia la razón por la que se argumenta largamente sobre “los delitos políticos”: imputar la rebelión como delito político y considerar el homicidio, el secuestro, los daños patrimoniales entre otros, como ‘meros delitos comunes’. Y, en lo que respecta la punición, se admite “que entre un delito ‘político’ y uno ‘común’ puedan darse las formas concursales que prevé la ley (concurso ideal o real)”.

Razonamiento que deja de ser claro cuando los jueces, después de dar como ejemplo de “delito común” la comisión de un “secuestro durante una rebelión”, señalan que “los delitos que se suscitaron posteriormente [a la rebelión] incidieron en afectar directamente bienes jurídicos no estatales –como es la vida en el caso del homicidio calificado, la libertad personal en el delito de secuestro, la propiedad en el delito de daños, etc.-. En dicho orden de ideas, estos últimos resultan ser delitos independientes al delito de rebelión, por tanto, no cabe la figura de la subsunción, debiéndose considerar que entre ellos y el delito de rebelión existe más bien un concurso real de delitos” (cf. p. 73 de la sentencia).

La confusión reside en la imprecisión con la que se concibe y aplica la definición típica de este delito. Parece que los jueces entienden la rebelión como un delito “instantáneo” que se consuma con el acto de “tomar las armas”, en lugar de considerarlo como un “delito continuo” en la medida en que el “comportamiento típico” perdura tanto tiempo como sigan cometiéndose las “acciones rebeldes”.

De esta manera, incurren en un error dogmático. Los actos de rebelión constituyen normativamente, por efecto de la manera como el delito ha sido tipificado, una “unidad de acción”. Por tanto, no se trataría de un “concurso real de delitos”, sino de un concurso ideal (con una sola acción se “cometen varios tipos legales”). Valga esta atingencia doctrinal debido a las pretensiones de los jueces de “establecer dogmática jurisprudencial”. La finalidad política se evaluará como factor de individualización de la sanción penal.

#### **IV. El "derecho de insurgencia": un fantasma que ronda la sentencia**

Uno de los aspectos más curiosos —y tal vez más reveladores— de la sentencia en el caso Humala es su tratamiento del llamado "derecho de insurgencia". O, mejor dicho, su evitación. Porque, aunque los jueces mencionan el tema, lo hacen casi como si se tratara de un rumor incómodo, una especie de espectro jurídico-político al que hay que nombrar para luego exorcizar (p. 65 de la sentencia).

Y, sin embargo, la cuestión no es menor. Si se juzga un alzamiento armado con fines políticos, no se puede eludir la pregunta de si esa acción es legítima o ilegítima, independientemente de su legalidad. En toda tradición constitucional moderna, desde las revoluciones liberales hasta los debates contemporáneos sobre desobediencia civil, existe un trasfondo normativo que reconoce, aunque sea en abstracto, la posibilidad de resistir al poder cuando este se vuelve

ilegítimo o tiránico. Lo dice la historia constitucional, lo reconocen algunos textos fundamentales, y lo ha sugerido incluso cierta jurisprudencia en contextos extraordinarios.

En lugar de abordar esta cuestión, los jueces optan por la táctica del rodeo: reconocen que el derecho a la resistencia está previsto en el artículo 46 de la Constitución peruana, pero enseguida lo neutralizan mediante una interpretación restrictiva que lo vacía de contenido. Se afirma que la resistencia solo es legítima frente a "usurpadores", es decir, gobernantes que no han accedido al poder conforme al orden constitucional, lo que excluiría, por definición, cualquier forma de oposición a un gobierno legalmente constituido, por corrupto o abusivo que este sea.

Así, el derecho de insurgencia queda convertido en una reliquia simbólica, un adorno constitucional sin consecuencias jurídicas. La posibilidad de resistir activamente al poder se reduce a una hipótesis casi mitológica: solo sería válida si el país cayera bajo el control de un dictador declarado, sin base legal alguna. Pero si la opresión se reviste de legalidad, si la corrupción se ampara en la legitimidad electoral, entonces toda forma de rebelión queda proscrita, sin espacio para matices.

El razonamiento judicial, sin embargo, incurre aquí en una contradicción profunda: por un lado, acepta que la rebelión es un delito político, y por tanto excepcional; por otro, niega la posibilidad de que esa rebelión sea una respuesta legítima -aunque no legal- frente a un contexto político degradado. Se juzga, pues, sin contexto. O, mejor dicho, con un contexto seleccionado a conveniencia.

Esta omisión no es algo menor. Al hacer que el derecho de resistencia carezca de eficacia práctica, se transmite el mensaje de que no existe legitimidad posible fuera del marco normativo vigente. Se difunde la idea de que la ley es siempre justa por el simple hecho de ser ley. Y que el poder, una vez obtenido legalmente, no puede ser desafiado por medios no institucionales, incluso cuando traiciona su fundamento democrático.

En este sentido, la sentencia no solo condena a los insurgentes. También condena la posibilidad de pensar políticamente el derecho penal. Y al hacerlo, cierra la puerta a toda reflexión crítica sobre el conflicto, la legitimidad y la violencia en una sociedad democrática.

## **V. Conclusión**

La lectura detenida de la sentencia del caso Humala deja una impresión inquietante. No se trata de una decisión abiertamente arbitraria ni de un fallo carente de todo fundamento legal. El problema es otro, más sutil pero no menos grave: la incapacidad del tribunal para articular un razonamiento verdaderamente jurídico-político. En la medida en que "administrar justicia" constituye un quehacer político, en el buen sentido de la palabra, es decir, uno que aborde el conflicto juzgado no sólo como una infracción a la ley penal, sino como la expresión de una fisura social, histórica y política que exige ser comprendida.

Lo que nos recuerda la cuestión de los "gobiernos de facto" establecidos mediante "golpe de Estado". Estos gobiernos ilegítimos instauran ilegítimamente un nuevo régimen, dictan "decretos leyes" e incluso constituyen "asambleas constitucionales". Con la misma fuerza con la que se imponen, exigen obediencia a toda la comunidad. Sus mandatos siguen siendo cumplidos después de su caída, conforme ha sido admitido por la Corte Suprema al sostener que "las disposiciones legales de los gobiernos de facto son válidas mientras no sean modificadas o derogadas o de manera implícita cuando no sean cuestionadas. Lo que equivaldría a una "convalidación implícita" por su aplicación y cumplimiento".

Esto implica reconocer una norma, rémora del denominado criterio del “poder originario”, que establece que cuando una rebelión o revolución derroca a un gobierno constituido, quienes asumen el poder de esta manera deben ser considerados órganos autorizados y sus órdenes deben ser acatadas, siempre y cuando controlen la situación y sean generalmente obedecidos”. Sin olvidar que es inadmisibles sostener que dicha norma faculta a llevar a cabo rebeliones triunfantes, pero no a realizar rebeliones fracasadas (Genaro R. Carrió, Sobre los límites del lenguaje normativo, 2001, p. 83 s.).

El resultado es una sentencia extensa pero superficial, con abundantes citas, pero pobre en comprensión. Una decisión que cumple formalmente con los requisitos de motivación, pero que da la sensación de haber sido redactada para defenderse a sí misma, más que para convencer a los destinatarios del fallo. Como si la única manera de reafirmar la autoridad del poder judicial fuera renunciar a la tarea más difícil y noble del juez: la de hacer justicia sin dejar de pensar.

No se trata aquí de justificar la violencia, ni de absolver a quien alzó las armas en un acto sin duda discutible. Pero sí de reclamar un análisis que no sea ciego al contexto, ni sordo a las razones de quienes, con o sin razón, decidieron desafiar al orden vigente. Porque si el derecho penal se convierte en un ejercicio de clausura, en un mecanismo de simplificación del conflicto, entonces el riesgo no es solo jurídico, sino político: perderemos la capacidad de interpretar los síntomas de una crisis y, con ello, de imaginar salidas que no sean simplemente la represión.

En un momento en que el delito de rebelión vuelve a ocupar titulares, como ocurre con el proceso a Pedro Castillo, y en que el sistema social y político está en crisis debido al desequilibrio y a la desnaturalización de las relaciones de poder por la corrupción y la incapacidad endémicas, es indispensable elevar el nivel del análisis. A la hora de abordar la problemática analizada, es necesario plantearse ciertas cuestiones básicas: ¿qué significa rebelarse?, ¿cuándo es legítimo resistir?, ¿hasta qué punto puede reclamar obediencia un orden que ha perdido legitimidad por abuso de poder?

Sin olvidar que toda acción jurídica es una opción política en el sentido de que las acciones y decisiones jurídicas no son acciones y decisiones individuales y aisladas sino contribuciones a una acción o práctica colectiva. Puesto que los efectos jurídicos solo se logran gracias a la coactividad de los demás miembros de la comunidad (Carlos Santiago Nino, Derecho, moral y política, 1994, p. 147).

Friburgo, abril 2025